

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de Junio del año dos mil dieciocho (2018)

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN EJECUTIVA

**DEMANDANTE:** ADIS ARELYS AVILA DORIA.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

**EXPEDIENTE NO.** 23.001.33.33.004.2018-00113

**I. ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial, la señora ADIS ARELYS AVILA DORIA, portadora de la C. C. No. 30.656.486, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$26.873.782,00), más los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-8, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Memorial poder para actuar. (fl.9)
- 2.- Solicitud de pago de sentencia al alcalde de lorica (fl. 10).
- 3.- Constancia de ejecutoria autenticada. (fl. 11)
- 4.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 04-02-2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería. (fl 12-23).
- 5.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la providencia de fecha 14-03-2014 que corrige el numeral segundo de la sentencia de 04-02-2014 (fl. 24-25).
- 6.- Respuesta a la petición elevada a la accionada (contiene constancias, ordenes de prestación de servicios, resolución (fl. 26-37).
- 7.- CD (fl. 38).

**II. CONSIDERACIONES**

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son sentencias de primera y segunda instancia. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en

los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso<sup>1</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>2</sup> reza:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero<sup>3</sup>.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente

<sup>1</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

<sup>2</sup> Fijada en Auto del 15 de Mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

**Caso concreto.** Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo es una sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, el día 04-02-2014, providencia de fecha 14-03-2014 que corrige el numeral segundo de la sentencia por errores aritméticos, las cuales prestan mérito ejecutivo, con su constancia de ejecutoria expedida el día 31 de marzo de 2014 visible a folio 11 del expediente. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

El Juzgado Primero Administrativo de descongestión de Montería, corrige el numeral segundo de la sentencia, el cual quedó de la siguiente manera:

*"Como consecuencia de lo anterior, ordenase al MUNICIPIO DE LORICA. reconocer y pagar a la señora ADIS AVILA DORIA a título de reparación del daño, las prestaciones sociales comunes devengadas por los docentes que se encuentra en el mismo escalafón durante los periodos comprendidos del 28 de julio hasta el 30 de noviembre de 1997, del 30 de marzo al 30 de noviembre de 1998, del 29 de marzo hasta el 29 de agosto de 2000, del 12 de febrero hasta el 27 de junio de 2001, del 1º de febrero de 2002 hasta el 6 de diciembre de 2002, del 10 de febrero hasta el 20 de junio de 2003 y desde el 7 de julio hasta el 13 de diciembre de 2003, dado que no se aportó ninguna prueba que acreditara que la demandante haya prestado sus servicios al ente demandado desde el 18 de marzo hasta el 30 de noviembre de 1996".*

*El numeral 3º de la sentencia de primera instancia reza:*

**TERCERO:** *declárese que el tiempo laborado por la demandante bajo la modalidad de contrato prestación de servicio, se debe computar para efectos pensionales. En consecuencia ordénese a la accionante a acreditar los aportes a salud y pensión que debió efectuar a los fondos respectivos durante el periodo en que se acreditó la prestación del servicio a fin de que el Municipio de lórica le cancele el valor respectivo".*

Con fundamento en lo anterior, el apoderado de la ejecutante solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de VEINTISÈIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$26.873.782,00), atendiendo lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión de Montería.

Revisada la providencia judicial de primera instancia que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados. Bajo estos argumentos es procedente librar mandamiento de pago por los conceptos solicitados, por cuanto se desprende una obligación clara, expresa y exigible, habida consideración que el accionante está reclamando lo ordenado por el despacho en sentencia de fecha 04-02-2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, corregida en providencia de fecha 14-03-2014 por la misma instancia, razón por la cual la liquidación aportada por el peticionario se ajusta a lo ordenado en sentencia.

En conclusión, el despacho librará mandamiento de pago, por la suma de VEINTISÈIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$26.873.782,00), más los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, costas y agencias en derecho.

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** ADIS ARELYS AVILA DORIA.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA  
**EXPEDIENTE NO.** 23.001.33.33.004.2018-00113

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, y a favor de la señora ADIS ARELYS AVILA DORIA, por concepto de capital ordenado en sentencia de fecha 04-02-2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería, corregida en providencia de fecha 14-03-2014 por la misma instancia, por la suma de VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$26.873.782,00), más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente proveído a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: Notifíquese** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número 4-2703-0-01821-8 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11583, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**SEXTO:** Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

**SEPTIMO:** Téngase al abogado FARITH ANDRÉS FERNÁNDEZ MARTINEZ, portador de la T. P. No. 214.391 del C. S. de la J., como apoderado de la señora ADIS ARELYS AVILA DORIA, para los fines y términos del poder conferido a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de Junio del año dos mil dieciocho (2018)

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN EJECUTIVA

**DEMANDANTE:** AURELIO AVILA VARGAS.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

**EXPEDIENTE NO.** 23.001.33.33.004.2018-00089

**I. ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial, el señor AURELIO AVILA VARGAS, portador de la C. C. No. 15.025.045, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$15.937.253,00), más los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-9, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Memorial poder para actuar. (fl.10)
- 2.- Solicitud de pago de sentencia al alcalde de lorica (fl. 11).
- 3.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 31-03-2014, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería. (fl 12-25).
- 3.- Copia autentica del edicto emplazatorio (fl. 26).
- 4.- Constancia de ejecutoria. (fl. 27).
- 5.- Respuesta a la petición elevada a la accionada (contiene constancias, ordenes de prestación de servicios (fl. 28-41).
- 6.- CD (fl. 42).

**II. CONSIDERACIONES**

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son sentencias de primera y segunda instancia. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy

Código General del Proceso<sup>1</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>2</sup> reza:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero<sup>3</sup>.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que *"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"*. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que

<sup>1</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

<sup>2</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

**Caso concreto.** Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo es una sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión de Montería, el día 31-03-2014 la cual presta mérito ejecutivo, con su constancia de ejecutoria el día 03 de junio de 2014 visible a folio 27 del expediente. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenase al municipio de lorica reconocer y pagar a título de reparación del daño al actor, el valor de las prestaciones sociales dejadas de percibir y que perciben los empleados de la entidad que desempeñan la misma labor durante el periodo que prestó sus servicios (entre el 11 de febrero y el 6 de diciembre de 2012, entre el 10 de febrero y el 20 de junio de 2003 y entre el 7 de julio y el 13 de diciembre de 2003), liquidadas conforme al valor pactado en los contratos de prestación de servicios, sumas que será ajustadas conforme quedo expuesto en la motiva de la presente providencia”.

**CUARTO:** condénese a la entidad demandada a pagar al demandante a título de reparación del daño, los porcentajes de cotización correspondiente a pensión y salud que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo que prestó sus servicios, dichas sumas serán ajustadas conforme quedo expuesto”.

**QUINTO:** declárese que el tiempo laborado por el actor, bajo la modalidad de contrato prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales”.

Con fundamento en lo anterior, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$15.937.253,00), atendiendo lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de descongestión de Montería.

Revisada la providencia judicial de primera instancia que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados. Bajo estos argumentos es procedente librar mandamiento de pago por los conceptos solicitados, por cuanto se desprende una obligación clara, expresa y exigible, habida consideración que el accionante está reclamando lo ordenado por el despacho en sentencia de fecha 31-03-2014 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Montería, razón por la cual la liquidación aportada por el peticionario se ajusta a lo ordenado en sentencia.

En conclusión, el despacho librará mandamiento de pago, por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$15.937.253,00), más los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, y a favor del señor AURELIO VARGAS AVILA, por concepto de capital ordenado en sentencia de fecha 31-03-2014 proferida por el Juzgado

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** AURELIO AVILA VARGAS.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA  
**EXPEDIENTE NO.** 23.001.33.33.004.2018-00089

Segundo Administrativo de Descongestión de Montería, por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$15.937.253,00), más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente proveído a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: Notifíquese** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**SEXTO:** Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

**SEPTIMO:** Téngase al abogado FARITH ANDRÉS FERNÁNDEZ MARTINEZ, portador de la T. P. No. 214.391 del C. S. de la J., como apoderado del señor AURELIO AVILA VARGAS, para los fines y términos del poder conferido a folio 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Ejecutivo Contractual  
**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2017-00696  
**Demandante:** Instituto Nacional de Vías-INVIAS  
**Demandado:** Municipio de San Antero Córdoba.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda presentada bajo el medio de control de Ejecutivo Contractual incoado por el Consorcio Cereté en contra del Municipio de Cereté, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

En el presente caso, el Instituto Nacional de Vías-INVIAS a través de apoderado presenta demanda contra el Municipio de San Antero solicitando como pretensiones las siguientes:

**PRIMERO:** *Sírvase librar mandamiento de pago a favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS y en contra del Municipio de San Antero, por las siguientes sumas y conceptos:*

*Por concepto del saldo dejado de ejecutar del Convenio Interadministrativo No. 2323-2014, cuyo objeto fue: MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VIA VILLERO ARRIBA NUEVA ESPERANZA, MUNICIPIO DE SAN ANTERO DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, suscrito el día 31 de diciembre del año 2014, en la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISEÍS CENTAVOS (\$376.544.165.26.).*

*Intereses moratorios liquidados sobre el anterior capital a la tasa máxima permitida por la Ley 80 de 1993..."*

Como se puede observar, las pretensiones de la presente demanda se enmarcan en las de un proceso **ejecutivo contractual**, así lo titula el apoderado de la parte demandante en el encabezado de la demanda y en otros acápites del escrito de demanda, siendo competencia de ésta Jurisdicción al haberse celebrado con fundamento en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, entre otras.

En lo referente a los títulos ejecutivos provenientes de la actividad contractual tenemos que el artículo 141 del C.P.A.C.A. expone:

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...).*

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo Contractual

DEMANDANTE: Invias

DEMANDADO: Municipio de San Antero

RAD: 2017-00696

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.** Negrilla fuera de texto.

(...).

Con la demanda se aportaron como pruebas para conformar el título ejecutivo contractual el Convenio Interadministrativo No. 2323 de 2014, el cual tenía como objeto aunar esfuerzos para el *"MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VIA VILLERO ARRIBA-NUEVA ESPERANZA, MUNICIPIO DE SAN ANTERO DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA."*; copia autenticada de 4 OTRO SI al mencionado convenio interadministrativo<sup>1</sup>; la copia autenticada de la orden de iniciación de la ejecución del contrato de fecha 19 de febrero de 2015, dirigida al Alcalde del Municipio de San Antero por parte del Subdirector Red Terciaria y Férrea de INVIAS; Documento expedido por INVIAS donde se relacionan pagos por \$1.350.000.000 dirigidos al Municipio de San Antero<sup>2</sup>; memorandos expedidos por INVIAS donde se relacionan los incumplimientos por parte del Municipio de San Antero y la vía judicial a adelantar<sup>3</sup>; llamado de atención realizado por INVIAS al Alcalde del Municipio de San Antero por el incumplimiento del Convenio Interadministrativo No. 2323 de 2014<sup>4</sup>; copia de las actas parciales de la obra No. 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, y 10 suscritas entre el Municipio de San Antero, el representante legal del Consorcio IGV DELATOUR que ejecutaba la obra, y del Consorcio RM CORD2015, en calidad de interventor<sup>5</sup>.

El Despacho encuentra, que ni el convenio interadministrativo No. 2323 de 2014 por sí solo, ni integrándolo con los demás documentos adosados, dan cuenta de manera clara y precisa, de que la sumas solicitadas en la presente demanda comporten una obligación clara, expresa y exigible a cargo del Municipio de San Antero. Ello en tanto, no se allegó al proceso copia del Contrato de Obra No. 0474 de 15 de octubre de 2015, celebrado entre el Municipio de San Antero y el Consorcio IGV DELATOUR<sup>6</sup>, así como tampoco copia del acta final y la liquidación del mismo, documentos estos que son los que indican el **alcance en la ejecución de la obra** que se llevó a cabo por el contratista y que se constituyen en el fundamento que debe tener INVIAS para establecer si definitivamente el monto que le giró al Municipio de San Antero en virtud del Convenio Interadministrativo No. 2323 de 2014, fue invertido en su totalidad o de manera parcial, pues, no de otra manera podría dársele certeza al Despacho de que los dineros girados por la entidad ejecutante eventualmente no hayan sido ejecutados.

Adicional a lo anterior, tampoco la presentación del simple Convenio Interadministrativo No. 2323 de 2014, con los documentos allegados con la demanda, daría lugar a que se configurara el título ejecutivo, pues, lo que debió

<sup>1</sup> Ver folios 15 al 19 del expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 22 y 22 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 24 al 30 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folio 31 del expediente.

<sup>5</sup> Ver folios del 22 al 51 del expediente.

<sup>6</sup> Cuyo objeto era el *"MANTENIMIENTO, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LA VIA VILLERO ARRIBA-NUEVA ESPERANZA, MUNICIPIO DE SAN ANTERO DEL DEPARTAMENTO DE CORDOBA."*

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo Contractual**DEMANDANTE:** Invias**DEMANDADO:** Municipio de San Antero**RAD:** 2017-00696

hacer la ejecutante inicialmente era liquidar bilateralmente o vía judicial (*por ser un convenio interadministrativo no se puede liquidar de manera unilateral*), para que entonces sí, se determinara la obligación clara, expresa y exigible. Nótese que mediante el "MEMORANDO No SRT 140216" obrante a folio del 24 al 26 del expediente, el Subdirector de Red Terciaria y Férrea da indicaciones de que se inicie el medio de control de Controversias Contractuales de que trata el artículo 141 del C.P.A.C.A., esto es, declaratoria de incumplimiento y liquidación judicial del Convenio Interadministrativo No. 2323 de 2014.

Las razones expuestas son suficientes para negar el mandamiento de pago solicitado por Instituto Nacional de Vías-INVIAS y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

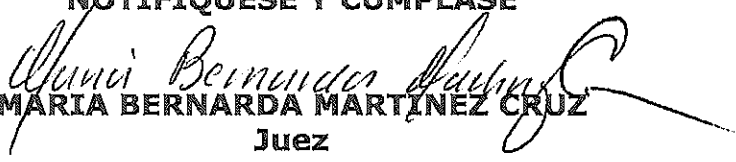
**PRIMERO:** Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el Instituto Nacional de Vías-INVIAS contra el Municipio de San Antero Córdoba, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor Felipe Santiago Pérez Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6880.551 de Montería, y T.P. No 47.079 del C.S.J. como apoderado del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 54 del expediente.

**TERCERO:** Ordene la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de Junio del año dos mil dieciocho (2018)

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN EJECUTIVA

**DEMANDANTE:** ISLENIA ROCIO DORIA PEDROZA.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

**EXPEDIENTE NO.** 23.001.33.33.004.2017-00743

**I. ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial, la señora ISLENIA ROCIO DORIA PEDROZA, portadora de la C. C. No. 30.653.171 de Lórica, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.030.650,00), más los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-5, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Memorial poder para actuar. (fl.6).
- 2.- Copia autentica de la diligencia de notificación personal (fl. 7).
- 3.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 07-11-2014, proferida por el despacho (fl. 8-16).
- 4.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 23-07-2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba. (fl 17-29).
- 5.- Constancia de ejecutoria. (fl. 30).
- 6.- Solicitud de pago de sentencia al alcalde de lórica (fl. 31-36).
- 7.- Copia autentica de las ordenes de prestación de servicios (fl. 37-40).

**II. CONSIDERACIONES**

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son sentencias de primera y segunda instancia. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en

los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso<sup>1</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>2</sup> reza:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero<sup>3</sup>.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que **"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"**. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente

<sup>1</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

<sup>2</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

**CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: ISLENIA ROCIO DORIA PEDROZA.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**  
**EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2017-00743**

señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

**Caso concreto.** Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo es una sentencia proferida por el despacho de fecha 07-11-2014, revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, el día 23-07-2015 la cual presta mérito ejecutivo, con su constancia de ejecutoria el día 19 de agosto de la misma anualidad, visible a folio 30 del expediente. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

**PRIMERO:** *Revóquese la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Montería el 7 de noviembre de 2014, dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el aparte motiva de la presente providencia. En su lugar se resuelve:....*

**TERCERO:** *DECLARAR que entre el Municipio de Lórica y la señora ISLENIA ROCIO DORIA PEDROZA existió una relación laboral desde el 7 de abril hasta el 20 de junio y del 14 de julio hasta el 13 de diciembre de 2003, por haber prestado sus servicios como docente durante esos lapsos".*

**CUARTO:** *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al Municipio de Lórica a pagar a la señora ISLENIA ROCIO DORIA PEDROZA, la totalidad de las prestaciones que devengaba un docente de la entidad demandada durante los mencionados periodos, teniendo en cuenta para la liquidación el valor pactado en cada una de las órdenes de prestación de servicios".*

Con fundamento en lo anterior, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.030.650,00), atendiendo lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Revisada la providencia judicial de primera instancia que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados. Bajo estos argumentos es procedente librar mandamiento de pago por los conceptos solicitados, por cuanto se desprende una obligación clara, expresa y exigible, habida consideración que el accionante está reclamando lo ordenado por el despacho en sentencia de fecha 23-07-2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, razón por la cual la liquidación aportada por el peticionario se ajusta a lo ordenado en sentencia.

En conclusión, el despacho librará mandamiento de pago, por la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.030.650,00), más los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, y a favor de la señora ISLENIA ROSA DORIA PEDROZA, por concepto de capital ordenado en sentencia de fecha 23-07-2015 proferida por Tribunal Administrativo de Córdoba, por la suma de DOS MILLONES TREINTA MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS (\$2.030.650,00), más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

Calle 27 No. 4-08 Antiguo Hotel Costa Real, teléfono 7814624  
[Adm04mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Adm04mon@ccndoj.ramajudicial.gov.co)  
Montería – Córdoba.

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** ISLENIA ROCIO DORIA PEDROZA.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA  
**EXPEDIENTE NO.** 23.001.33.33.004.2017-00743

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente proveído a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: Notifíquese** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUNTO:** Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número **4-2703-0-01821-8** del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**SEXTO:** Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

**SEPTIMO:** Téngase a la abogada INDIRA GENIS CRIALEZ DAZA, portadora de la T. P. No. 92.084 del C. S. de la J., como apoderado de la señora ISLENIA ROCIO DORIA PEDROZA, para los fines y términos del poder conferido a folio 6 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

INFORME SECRETARIAL. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00377. Montería Córdoba, trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado ejecutante interpuso y sustento recurso de apelación contra la providencia de 19-04-2018 que negó el mandamiento de pago. Provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de Junio del Dos Mil Dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.  
ACCIONANTE: JAVIER RUBIO VELÁSQUEZ.  
ACCIONADO: U. G. P. P.  
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00377.

El abogado LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN, portador de la T. P. No. 54.264 del C. S. de J., apoderado del accionante JAVIER RUBIO VELÁSQUEZ, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra el auto de fecha 19-04-2018 que negó el mandamiento de pago deprecado.

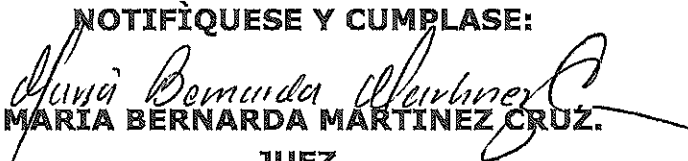
El artículo 438 del C. G. P., que trata de los recursos contra el mandamiento de pago, señala que *"el mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo...."*, por tal razón observa esta judicatura que el recurso interpuesto es procedente, por lo que se concederá y se ordenará por secretaría la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, en el efecto suspensivo de conformidad con la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por el abogado LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN, apoderado de la parte demandante JAVIER RUBIO VELÁSQUEZ, contra el auto que negó el mandamiento de pago fechado 19-04-2018, proferido por este despacho.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**  
  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
JUEZ.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA  
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00034  
EJECUTANTE: JAZMIN ALBERTINA SÁNCHEZ MORELO.  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TIERRALTA.

A través de apoderado judicial, la señora JAZMIN ALBERTINA SÁNCHEZ MORELO, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA – CORDOBA, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$61.516.665,00), por concepto de salarios, primas de vacaciones, y demás emolumentos salariales, más los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecución de la sentencia de fecha 10-03-2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión de Montería, hasta que se verifique el pago total de la obligación y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-3 para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Solicitud de medidas cautelares (fl. 4).
- 2.- Copia autentica con constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 10-03-2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de descongestión de Montería, (fl 5-18).
- 3.- Copia informal de la constancia de notificación y ejecutoria (fl. 19).

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>1</sup> reza:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero<sup>2</sup>.

En cuanto a los requisitos formales exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece en su numeral 2º que **"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"**.

De conformidad con lo expuesto, cuando se pretenda hacer efectiva una obligación contenida en una providencia judicial mediante proceso ejecutivo, es necesario demostrar, además de los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP (Que la obligación sea clara, expresa y exigible), el requisito formal relacionado con la **constancia de ejecutoria** de la providencia judicial que se aporta como título de recaudo.

Para el caso en comento, se tiene que:

En la sentencia de fecha 10 de marzo de 2015 proferida por el despacho, se dispuso lo siguiente:

*"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNESE** al MUNICIPIO DE TIERRALTA a reintegrar a la señora JAZMIN ALBERTINA SANCHEZ MORELO al cargo denominado Profesional Universitario de la Secretaría de Planeación o a otro equivalente, sin solución de continuidad. El reintegro al cargo deberá hacerse en provisionalidad, y que no podrá exceder de seis (6) meses, con la posibilidad de prórroga en los términos señalados en el párrafo transitorio del artículo 8 del Decreto No. 1227 de 2005.*

*"CUARTO: **ORDÉNESE** al MUNICIPIO DE TIERRALTA, a reconocer y a pagar a la señora JAZMIN ALBERTINA SÁNCHEZ MORELO, el pago de salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, descontando las sumas de dinero que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente hubiera recibido, sin que dicho pago sea inferior a seis (6) meses ni exceda de veinticuatro (24) meses de salario"*

<sup>1</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

Revisada la documentación aportada con el objeto de que se libre el mandamiento de pago, advierte el Despacho que no viene aportado el soporte probatorio conducente, para cuantificar los guarismos para liquidar la obligación insoluta, esto es, no aporta los factores salariales para efectuar liquidación de prestaciones sociales devengadas por la señora JAZMIN ALBERTINA SÁNCHEZ MNORELO, los cuales son necesarios para poder liquidar el salario y las prestaciones de conformidad con las normas transcritas, ordenados en sentencia de fecha 10-03-2015 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Montería.

Así mismo, la constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 10-03-2015 (fl. 19) viene aportada en copia simple sin ningún valor probatorio.

Si bien, la sentencia judicial proferida al interior del proceso ordinario contencioso administrativo es base para librar orden de pago, en el caso de marras no es suficiente, siendo que ésta se encuentra supeditada a la cuantificación de las condenas impuestas, según los conceptos y elementos fijados por el Despacho, razones por las que debía el accionante aportar los documentos necesarios para tal fin, sin los cuales se hace imposible librar mandamiento de pago como quiera que no se cumple con uno de los requisitos sustanciales de todo título valor, esto es, que la suma a pagar en cantidad líquida, debe ser precisa o que sea liquidable por operación aritmética, de conformidad con lo reglado en el artículo 424 del C. G. P.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante JAZMIN ALBERTINA SÁNCHEZ MORELO, contra el MUNICIPIO DE TIERRALTA – CORDOBA, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

---

República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN EJECUTIVA  
EJECUTANTE: LUDYS BERRERA DEL CARMEN BARRERA PARRA.  
EJECUTADO: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA.  
RADICACIÓN: 23.001.33.33.004.2018-00059.

A través de apoderado judicial, la señora LUDYS BERRERA DEL CARMEN BARRERA PARRA, instaura demanda ejecutiva contra la ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, representado legalmente por el doctor CARLOS ALBERTO IBÁÑEZ TORRES, o quien haga sus veces, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIENTO SEIS PESOS (\$67.866.106,00), correspondiente al capital adeudado, indexación e intereses y costas.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folios 1-3, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Poder para actuar (LUDYS BERRERA DEL CARMEN BARRERA PARRA) (fl. 4).
- 2.- Copia informal del Acta de Conciliación de Glosas No. 105 entre EMDISALUD-EPS-ESS-S Y LA ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA con fecha de 04-10-2016, (fl 5-7).
- 3.- Copia informal del Contrato de Prestación de servicios Profesionales fechado 03 de octubre de 2016, suscrito entre CARLOS ALBERTO IBÁÑEZ TORRES, Representante legal de la accionada, y la accionante LUDYS DEL CARMEN BARRERA PARRA (fl. 8-11).
- 4.- Copia informal del mismo Contrato de Prestación de servicios Profesionales fechado 03 de octubre de 2016, consta de 2 folios, el primero y el ultimo (fl. 12-13).

**II. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero determinar si los documentos allegados por el ejecutante son idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, para lo cual se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*"3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (...)"*.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>1</sup> reza:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso, pues cuando el título que se pretende ejecutar, tiene su origen en un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un *título ejecutivo complejo*, es decir, que para su conformación se requiere indispensablemente del contrato y de otra serie de documentos cuya integración permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. El Consejo de Estado – Sección Tercera<sup>2</sup> frente al tema ha señalado:

*"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:*

*"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.*

Así las cosas, para el cobro de un título ejecutivo derivado de un contrato, deben acompañarse los documentos que den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, y que de los mismos se aprecie una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, sin perder de vista que dichos documentos deben ser aportados en debida forma, esto es, cumpliendo los requisitos de autenticidad para que puedan constituir plena prueba contra el deudor.

<sup>1</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

<sup>2</sup> Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, Consejero Ponente Dr Enrique Gil Botero.

Revisado el plenario, observa el despacho que el apoderado ejecutante aporta para acreditar el título ejecutivo complejo, copia informal del Acta de Conciliación de Glosas No. 105 entre EMDISALUD-EPS-ESS-S Y LA ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA con fecha de 04-10-2016 y copia informal del Contrato de Prestación de servicios Profesionales fechado 03 de octubre de 2016, suscrito entre CARLOS ALBERTO IBAÑEZ TORRES, Representante legal de la accionada, y la accionante LUDYS DEL CARMEN BARRERA PARRA, los cuales no fueron aportados en original o autenticados para que tengan valor probatorio a fin proceder al estudio del mandamiento de pago.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la obligación cuyo pago se exige no cumple con los requisitos exigidos en la normatividad citada, procederá el Despacho a negar el mandamiento de pago solicitado.

Aunado a lo anterior, el poder a folio 4 del expediente es conferido por la señora LUDYS BARRERA DEL CARMEN BARRERA PARRA y en el título ejecutivo aportado se aprecia LUDYS DEL CARMEN BARRERA PARRA.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Niéguese el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante LUDYS BARRERA DEL CARMEN BARRERA PARRA contra LA ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA, de conformidad con las anotaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Téngase al abogado ALFREDO ADOLFO AGÀMEZ MELÉNDEZ, portador de la T. P. No. 73.767 del C. S. de la J., como apoderado de la accionante LUDYS BARRERA DEL CARMEN BARRERA PARRA, para los fines y términos del poder conferido.

**TERCERO:** Ordénese la devolución de los anexos que sirvieron de base para la pretensión ejecutiva, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído, previo las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de Junio del año dos mil dieciocho (2018)

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN EJECUTIVA

**DEMANDANTE:** MIGUEL ANGEL GARCÍA MEDINA.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

**EXPEDIENTE NO.** 23.001.33.33.004.2018-00099

**I. ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial, el señor MIGUEL ANGEL GARCÍA MEDINA, portador de la C. C. No. 78.757.041, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de QUINCE MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$15.661.897,00), más los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-9, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Memorial poder para actuar. (fl.10)
- 2.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 13-11-2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba. (fl 11-29).
- 3.- Copia autentica de la notificación al Ministerio Público (fl. 30).
- 4.- Copia autentica del edicto del Tribunal (fl. 31).
- 5.- Constancia de ejecutoria. (fl. 32).
- 6.- Solicitud de pago de sentencia al alcalde de lorica (fl. 33-34).
- 7.- Respuesta a la petición elevada a la accionada (contiene constancias (fl. 35-38).

**II. CONSIDERACIONES**

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son sentencias de primera y segunda instancia. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy



Código General del Proceso<sup>1</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>2</sup> reza:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero<sup>3</sup>.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que *"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"*. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que

<sup>1</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 ibídem.

<sup>2</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

**CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL GARCÍA MEDINA.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**  
**EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2018-00099**

sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

**Caso concreto.** Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo es una sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, el día 13-11-2014 la cual presta mérito ejecutivo, con su constancia de ejecutoria el día 04 de diciembre de 2015 visible a folio 32 del expediente. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

**PRIMERO:** *Revóquese la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2014, proferida por el Juzgado segundo Administrativo de descongestión del Circuito de Montería, y en consecuencia....*

**TERCERO:** *A título de restablecimiento del derecho, condénese al municipio de lórica, a reconocer y pagar al señor Miguel Ángel García Medina el equivalente a las prestaciones sociales que devengan otros docentes del Municipio de lórica, durante el periodo comprendido entre el 21 de febrero al 6 de diciembre de 2002; del 20 de febrero al 20 de junio, y del 14 de julio al 13 de diciembre de 2003, tomando como base para la liquidación de dichas prestaciones el valor de los contratos.*

**CUARTO:** *condénese al Municipio de Lórica, a reconocer y pagar al señor Miguel Ángel García Medina el equivalente a las cotizaciones a pensión al sistema de seguridad social por el término en que el actor prestó sus servicios como docente al servicio de dicha municipalidad en el porcentaje que establece el artículo 20 de la ley 100 de 1993, tomando como base el valor de los contratos”.*

**QUINTO:** *declarar que para todos los efectos legales, que el periodo de tiempo aquí reconocido como relación laboral, se compute como tiempo de servicios para efectos pensionales”.*

Con fundamento en lo anterior, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago a favor del ejecutante por la suma de QUINCE MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$15.661.897,00), atendiendo lo ordenado en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Revisada la providencia judicial de primera instancia que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados. Bajo estos argumentos es procedente librar mandamiento de pago por los conceptos solicitados, por cuanto se desprende una obligación clara, expresa y exigible, habida consideración que el accionante está reclamando lo ordenado por el despacho en sentencia de fecha 31-11-2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, razón por la cual la liquidación aportada por el peticionario se ajusta a lo ordenado en sentencia.

En conclusión, el despacho librará mandamiento de pago, por la suma de QUINCE MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$15.661.897,00), más los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ANGEL GARCÍA MEDINA.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA  
**EXPEDIENTE NO.** 23.001.33.33.004.2018-00099

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, y a favor del señor MIGUEL ANGEL GARCÍA MEDINA, por concepto de capital ordenado en sentencia de fecha 13-11-2014 proferida por Tribunal Administrativo de Córdoba, por la suma de QUINCE MILLONES SEICIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$15.661.897,00), más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente proveído a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: Notifíquese** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

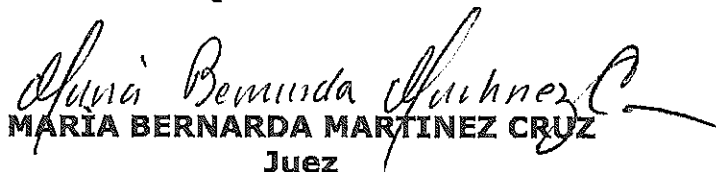
**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número 4-2703-0-01821-8 del Banco Agrario de Colombia, **Convenio No. 11583**, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

**SEXTO:** Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

**SEPTIMO:** Téngase al abogado FARITH ANDRÉS FERNÁNDEZ MARTINEZ, portador de la T. P. No. 214.391 del C. S. de la J., como apoderado del señor MIGUEL ANGEL GARCÍA MEDINA, para los fines y términos del poder conferido a folio 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de Junio del año dos mil dieciocho (2018)

**CLASE DE PROCESO:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** NAIDA LUZ PALACIOS ARTEAGA.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA  
**EXPEDIENTE NO.** 23.001.33.33.004.2018-00074

**I. ANTECEDENTES:**

A través de apoderado judicial, la señora NAIDA LUZ PALACIOS ARTEAGA, portadora de la C. C. No. 30.662.730, instaura demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEICIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$22.407.616,81,00), por concepto de capital ordenados en sentencia de fecha 15-11-2013 proferida por este despacho, los intereses hasta que se produzca el pago total de la obligación, se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda a folio 1-6, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Memorial poder para actuar. (fl.7)
- 2.- Copia auténtica con constancia de ser primera copia y que presta mérito ejecutivo, de la sentencia de fecha 15-11-2013, proferida por el despacho. (fl 8-22).
- 3.- Constancia de ejecutoria. (fl. 23).

**II. CONSIDERACIONES**

El título aportado en el presente asunto como base de ejecución son sentencias de primera y segunda instancia. De conformidad con el numeral 1º del artículo 297 y del numeral 6º del artículo 104 del CPACA esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos de ejecución como el presente.

Ahora bien, tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso<sup>1</sup>, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción.

El artículo 297 del C.P.A.C.A, norma que identifica claramente qué documentos constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.C.A. y la remisión especial contenida en el artículo 297 *ibidem*.

*"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)"*.

De otra parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla del Consejo de Estado<sup>2</sup> reza:

*"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..." (Negrilla del Despacho).*

La norma anterior, establece las condiciones que debe reunir los documentos que se aduzcan como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a requisitos de tipo formal y de fondo, los primeros se enfocan en establecer que, tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él. Y segundo, los de fondo, que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado; que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero<sup>3</sup>.

Entre las normas existentes en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el artículo 297 que constituye título ejecutivo, entre otros: *"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias"*.

En cuanto a los **requisitos formales** exigidos para esta clase de títulos ejecutivos contenidos en una providencia judicial, el CPACA no tiene regulación específica, por lo que es necesario atender lo regulado en el artículo 114 del CGP, el cual establece que *"las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"*. Y en lo atinente a los **requisitos de fondo** exige el artículo 422 del CGP: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

**Caso concreto.** Los documentos que se aportan al plenario como título de recaudo es una sentencia proferida por el despacho el día 15-11-2013 la cual presta mérito ejecutivo, con su constancia de ejecutoria el día 31 de enero de 2013 visible

<sup>2</sup> Fijada en Auto del 15 de mayo de 2014, por la sección tercera subsección C.

<sup>3</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

**CLASE DE PROCESO: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: NAIDA LUZ PALACIOS ARTEAGA.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA**  
**EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.004.2018-00074**

a folio 23 del expediente. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la providencia judicial así:

**SEGUNDO:** *Ordénese al municipio de Santa Cruz de Lórica, reconocer y pagar a título de indemnización, a la señora NAIDA LUZ PALACIOS ARTEAGA, el equivalente a las prestaciones sociales que en aquella época tenían derecho los docentes del orden territorial, del 15 de marzo al 15 de junio de 1999; del 26 de julio al 26 de septiembre de 1999; del 04 de octubre al 04 diciembre de 1999; del 12 de febrero al 04 de marzo de 2001; del 05 de marzo al 05 abril de 2001; del 06 de abril al 06 de mayo de 2001; del 07 de Mayo al 18 de mayo de 2001; del 26 de junio al 26 de julio de 2001; del 27 de julio al 27 de agosto de 2001, y del 28 de octubre al 27 de diciembre de 2001; del 20 de febrero al 30 de abril de 2002; del 01 de mayo al 30 de junio de 2002; y del 01 de julio al 06 de diciembre de 2002; del 18 de febrero al 20 de junio de 2003; y del 07 de julio al 13 de diciembre de 2003, tomando como base de liquidación el último salario devengado por la actora con base en la parte motiva de este proveído, sumas que se cancelarán debidamente indexadas y de forma genérica de conformidad con lo establecido en el 1º inciso del artículo 172 del C. C. A.”...*

**QUINTO:** *Durante el término consagrado en el artículo 176 del C.C.A., el Municipio de Santa Cruz de Lórica reconocerá intereses comerciales sobre las cantidades líquidas resultantes de la condena, de allí en adelante intereses moratorios. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998 por la cual se adicionó el artículo 177 del C.C.A.”*

**SEXTO:** *Condénese al Municipio de Santa Cruz de Lórica, a reconocer y pagar a título de indemnización a la señora NAIDA LUZ PALACIOS ARTEAGA, el equivalente a las cotizaciones que por concepto de las contingencias de salud, pensión y riesgos profesionales, efectúo este al Sistema General de Seguridad Social en el periodo que prestó sus servicios como docente en la entidad territorial, tomando como base de liquidación el último salario devengado por la actora con base en la parte motiva de este proveído, en el porcentaje o cuota parte que prescriben los artículos 15 y 157 de la ley 100 de 1993 y, el Decreto 1295 de 1994. Dichas sumas que se cancelarán debidamente indexadas y en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C. C. A.”*

Con fundamento en lo anterior, el apoderado del ejecutante solicita librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEICIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$22.407.616,81,00), atendiendo lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho judicial.

Revisadas las providencias judiciales de primera y segunda instancia que conforman el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados. Bajo estos argumentos es procedente librar mandamiento de pago por los conceptos solicitados, por cuanto se desprende una obligación clara, expresa y exigible, habida consideración que el accionante está reclamando lo ordenado por el despacho en sentencia de fecha 15-11-2013 proferida por el despacho, razón por la cual la liquidación aportada por el peticionario a folios 3-5 se ajusta a lo ordenado en sentencia.

En conclusión, el despacho librará mandamiento de pago, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEICIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$22.407.616,81,00), más los intereses moratorios desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta que se haga efectivo el pago, costas y agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, y a favor de la señora NAIDA LUZ PALACIOS ARTEAGA, por concepto de capital ordenado en sentencia de fecha 15-11-2013 proferida por el despacho, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$22.407.616,81,00), más los intereses moratorios, costas y agencias en derecho, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** el presente proveído a la entidad ejecutada MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: Notifíquese** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta de ahorros número 4-2703-0-01821-8 del Banco Agrario de Colombia, Convenio No. 11583, para cubrir los gastos ordinarios del proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto. So pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

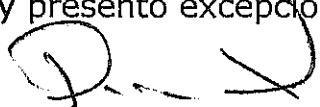
**SEXTO:** Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones.

**SEPTIMO:** Téngase al abogado FARITH ANDRÈS FERNÁNDEZ MARTINEZ, portador de la T. P. No. 214.391 del C. S. de la J., como apoderado del señor MIGUEL ANGEL GARCÍA MEDINA, para los fines y términos del poder conferido a folio 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

SECRETARIA: Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00378. Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la accionada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Provea.

  
JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA.  
EJECUTANTE: OSWALDO RAMOS GÓMEZ.  
EJECUTADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.  
RADICACIÓN N° 23-001-33-33-004-2017-00378.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad accionada fue notificada el día 11-12-2017<sup>1</sup>, contestando la demanda y proponiendo excepciones en escrito de fecha 29 de enero de 2018<sup>2</sup>.

El artículo 442 del Código General del proceso es del siguiente tenor: *"Excepciones. La formulación de excepciones se someterán a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas"*.

De igual forma, el artículo 443 ibídem, nos indica el trámite a seguir de dichas excepciones: *"De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer"*.

La doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, portadora de la T. P. No. 68.459 del C. S. de la J., actuando en el ejercicio de la Delegación efectuada a través de la Resolución No. 09445 del 09 de mayo de 2017, del Ministerio de Educación Nacional, otorga poder a los abogados SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, portadora de la T. P. No. 87.982 del C. S. de la J., y RANDY MEYER CORREA, identificado con la T. P. No. 161.254 del C. S. de la J.,<sup>3</sup> a fin se reconocimiento de personería para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-

---

<sup>1</sup> fl. 44 del expediente.

<sup>2</sup> fl. 49-53

<sup>3</sup> fl. 54-55



F.N.P.S.M., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

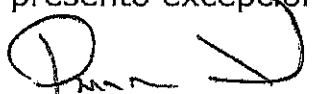
PRIMERO: CORRASE traslado a la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días, de las excepciones de mérito, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a los abogados SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, portadora de la T. P. No. 87.982 del C. S. de la J., como apoderada principal y RANDY MEYER CORREA, identificado con la T. P. No. 161.254 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M., en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Juez

SECRETARIA: Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00508. Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la accionada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Provea.

  
JOSÈ FÈLIX PINEDA PALENCIA.  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA.  
EJECUTANTE: ROBY DEL SOCORRO GARCÍA ESPINOSA.  
EJECUTADO: COLPENSIONES.  
RADICACIÓN N° 23-001-33-33-004-2017-00508.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad accionada fue notificada el día 25-01-2018<sup>1</sup>, y en escrito de fecha 08 de febrero de 2018<sup>2</sup>, propone excepciones de mérito.

El artículo 442 del Código General del proceso es del siguiente tenor:  
*"Excepciones. La formulación de excepciones se someterán a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".*

De igual forma, el artículo 443 ibídem, nos indica el trámite a seguir de dichas excepciones: *"De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer".*

La doctora EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLÉN, Directora de Procesos Judiciales de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, otorga poder<sup>3</sup> a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la T. P. No. 102.786 del C. S. de la J., por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de esa entidad conforme lo solicitado.

---

<sup>1</sup> fl. 91 del expediente.

<sup>2</sup> fl. 96-105

<sup>3</sup> fl. 107

La abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la T. P. No. 102.786 del C. S. de la J., sustituye el poder conferido, a la abogada MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL, portadora de la T. P. No. 169.084 del C. S. de la J., de conformidad con lo reglado en el artículo 75 del C. G. P., se accederá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días, de las excepciones de mérito, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

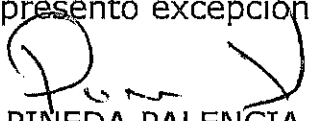
SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la T. P. No. 102.786 del C. S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para los fines y términos del poder conferido.

TERCERO. Acéptese la sustitución de poder otorgada por la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA. En consecuencia téngase a la abogada MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL, portadora de la T. P. No. 169.084 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos del poder inicial conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

SECRETARIA: Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018). Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00427. Al despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la accionada contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Provea.

  
JOSÈ FÈLIX PINEDA PALENCIA.  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVA.

EJECUTANTE: SANDRA RODRÍGUEZ HERRERA Y OTROS.

EJECUTADO: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

RADICACIÓN N° 23-001-33-33-004-2017-00427.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad accionada fue notificada el día 19-02-2018<sup>1</sup>, y en escrito de fecha 13 de marzo de 2018<sup>2</sup>, propone excepciones de mérito.

El artículo 442 del Código General del proceso es del siguiente tenor: *"Excepciones. La formulación de excepciones se someterán a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas".*

De igual forma, el artículo 443 ibídem, nos indica el trámite a seguir de dichas excepciones: *"De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer".*

La doctora GLORIA AMPARO ROMERO GAITAN, portadora de la T. P. No. 68.459 del C. S. de la J., actuando en el ejercicio de la Delegación efectuada a través de la Resolución No. 09445 del 09 de mayo de 2017, del Ministerio de Educación Nacional, otorga poder a los abogados SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, portadora de la T. P. No. 87.982 del C. S. de la J., y RANDY MEYER CORREA, identificado con la T. P. No. 161.254 del C. S. de la J.,<sup>3</sup> a fin se reconocimiento de personería para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-

---

<sup>1</sup> fl. 65 del expediente.

<sup>2</sup> fl. 70-74

<sup>3</sup> fl. 75-76

F.N.P.S.M., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de esa entidad conforme lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

PRIMERO: CORRASE traslado a la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días, de las excepciones de mérito, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a los abogados SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, portadora de la T. P. No. 87.982 del C. S. de la J., como apoderada principal y RANDY MEYER CORREA, identificado con la T. P. No. 161.254 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M., en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de Junio del año dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
Demandante: TEMILDA DEL CARMEN RANGEL VILLALBA.  
Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.  
Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00057.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, instancia que en providencia de fecha 23 de enero de 2018 declaró falta de jurisdicción y competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial por ser estos los competentes para conocer del asunto, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial.

Manifiesta la instancia remitente *"En modo alguno se avizora acto administrativo que reconozca y disponga el pago de la sanción moratoria que se pretende ejecutar, lo que permitiría radicar la jurisdicción y competencia en esta instancia judicial, para el trámite respectivo"*.

Solicita el actor se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer y de dar contra la Nación –Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la Previsora, a fin de que se les condene al pago de los dineros correspondientes a 19 días por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial, se reconozca y ordene su pago, costas y agencias en derecho.

Ahora frente a lo aportado por la parte demandante como título ejecutivo, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria en sentencia de unificación del 16 de febrero de 2017 M.P. **José Ovidio Claros**, en torno al tema indicó, que para que surjan los elementos que constituyen título ejecutivo, es decir, claro, expreso, exigible, y constar en documento que provenga del deudor, o de su causante, pues basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, porque si bien es la fuente de la obligación, no por ello constituye el título ejecutivo que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado.

Revisada la demanda con sus anexos advierte el Juzgado que el presente asunto es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pues tal como lo señaló el Juzgado remitente no existe un título ejecutivo debidamente constituido que pueda hacerse valer ni en aquella ni en esta jurisdicción con la

finalidad de obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Así las cosas, se procederá a avocar el conocimiento del presente proceso. Sin embargo, atendiendo que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral como **acción ejecutiva**, se ordenará a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **adecúe** la demanda al medio de control que corresponda, con el cumplimiento de todos los requisitos formales y de procedibilidad establecidos para hacer uso de tal medio ante esta jurisdicción, incluyendo el escrito de poder que debe conferir el actor para iniciar este proceso judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordénese al actor TEMILDA DEL CARMEN RANGEL VILLALBA, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adecue la demanda y el poder al medio de control que corresponda, conforme las consideraciones plasmadas en la parte considerativa, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00092

**Demandante:** Andrés Avelino Hernández Mora

**Demandado:** Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de  
Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Andrés Avelino Hernández Mora, contra la Nación–Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Andrés Avelino Hernández Mora, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO.** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO.** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado



**AUTO ADMISORIO****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00092**Demandante:** Andrés Avelino Hernández Mora**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO.** Adviértasele a la demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO.** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 expedida en la ciudad de Medellín y portador de la T.P. N° 116.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 55 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ****Jueza**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00077  
**Demandante:** Aricio Temistocles Andrade Noble  
**Demandado:** Departamento de Cordoba.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Aricio Temistocles Andrade Noble, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: ***“Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”***

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos “6” y “12” introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto a los hechos “7”, “8” y “13”, se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho "10", toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el **artículo 162 del C.P.A.C.A.** en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión "**PRIMERA**" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad, de los actos administrativos N° 002048, de fecha 02 de Junio de 2017<sup>1</sup>, y la Resolución No. 002071 del 31 de Julio de 2017<sup>2</sup>. De igual forma se observa que el libelista en la misma pretensión solicita que se le reconozca la prestación del servicio suplementario o de horas extras, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

Tampoco resulta clara la pretensión "**SEGUNDA**" en lo concerniente al restablecimiento del derecho, pues, en dicha pretensión no se sabe si lo pretendido es el reconocimiento de la relación laboral o el pago de los excedentes y recargos por las horas extras que no han sido canceladas, o si en la misma pretensión se están solicitando ambas, caso en el cual deben, hacerse en pretensiones separadas y de manera clara conforme la norma arriba señalada.

En otro punto, el **artículo 74 del C.G.P** en su inciso segundo, señala sobre los poderes que "(...) ***El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*** (...) " (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el sub- lite, se observa que en el poder otorgado por el actor a folio 10 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo-Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

---

<sup>1</sup> Mediante el cual se le da respuesta al derecho de petición incoado por el actor.

<sup>2</sup> Mediante el cual se decide el recurso de reposición incoado por el actor.

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00077  
**Demandante:** Aricio Temistocles Andrade Noble  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

---

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00102  
**Demandante:** Carmen Cecilia Rodríguez de Pérez  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Carmen Cecilia Rodríguez de Pérez, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho "3" introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto a los hechos "4", "7", "8" y "9", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho "5", toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

**Auto Inadmisorio****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00102**Demandante:** Carmen Cecilia Rodríguez de Pérez**Demandado:** Departamento de Córdoba

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el **artículo 162 del C.P.A.C.A.** en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión "**PRIMERA**" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad, del actos administrativo N° 003399, de fecha 29 de Agosto de 2017 y se reconozca que el Departamento de Córdoba adeuda los conceptos certificados referentes a retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconocerá personería a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

---

Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real

E-mail: [adm4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: (4) 7814624

Montería-Córdoba

**Auto Inadmisorio****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00102**Demandante:** Carmen Cecilia Rodríguez de Pérez**Demandado:** Departamento de Córdoba

**TERCERO:** Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados, Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00091  
**Demandante:** Elizabeth Hernández Guevara  
**Demandado:** Departamento de Córdoba.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Elizabeth Hernández Guevara, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: ***"Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."***

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho "3" y introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto a los hechos "4", "7", "8" y "9", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho "5", toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.



**Auto Inadmisorio****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00091**Demandante:** Elizabeth Hernández Guevara**Demandado:** Departamento de Córdoba

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el **artículo 162 del C.P.A.C.A.** en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión "**PRIMERA**" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad, del actos administrativo N° 003399, de fecha 29 de Agosto de 2017 y se reconozca que el Departamento de Córdoba adeuda los conceptos certificados referentes a retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconocerá personería a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**Auto Inadmisorio**  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00091  
**Demandante:** Elizabeth Hernández Guevara  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

---

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados, Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00084  
**Demandante:** Jaime Manuel Morrón Pabón  
**Demandado:** Municipio de Planeta Rica

Se procede a hacer el estudio inicial de la demanda incoada por el señor Jaime Manuel Morrón Pabón, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Planeta Rica, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES:**

El asunto de la referencia fue presentado en la Oficina Judicial el 07 de diciembre de 2017, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería Córdoba.

Esa Unidad Judicial, mediante auto del 08 de febrero del 2018<sup>1</sup>, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, por consiguiente ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

Hecho el reparto el 22 de enero de 2018<sup>2</sup>, correspondió a esta judicatura conocer del proceso, el cual una vez revisado se encuentra que dada la calidad del demandante, es competencia de los Juzgados Administrativos conocer de esta demanda, por lo que se **Avocará el conocimiento** del mismo.

Ahora bien, advierte esta Judicatura que la redacción de la demanda está encausada a la de un proceso laboral, tanto así, que en el acápite del "REF:", se manifiesta que se trata de una demanda ordinaria laboral, motivo por el cual la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y ss. del C.P.A.C.A. Siendo así, y previo a la decisión de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, la parte demandante deberá adecuarla conforme a las exigencias previstas para el medio de control correspondiente. Para este efecto, se le concederá a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

<sup>1</sup>Ver folios 31 a 32 del expediente.

<sup>2</sup>Ver folio 35 del expediente.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avóquese el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** Ordenase a la parte demandante, el señor Jaime Manuel Morrón Pabón, que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, adecue la demanda y el poder al medio de control correspondiente, conforme a las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00093  
**Demandante:** Julia Victoria Rodríguez Malvácea  
**Demandado:** Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Julia Victoria Rodríguez Malvácea, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: "**Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho "3" introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto a los hechos "4", "7", "8" y "9", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho "5", toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

**Auto Inadmisorio****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00093**Demandante:** Julia Victoria Rodríguez Malvácea**Demandado:** Departamento de Córdoba

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión "**PRIMERA**" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad, del acto administrativo N° 003399, de fecha 29 de Agosto de 2017 y se reconozca que el Departamento de Córdoba adeuda los conceptos certificados referentes a retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados, Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la

**Auto Inadmisorio****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00093**Demandante:** Julia Victoria Rodríguez Malvácea**Demandado:** Departamento de Córdoba

---

ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

**Expediente No.** 23-001-33-33-004-2018-00080

**Demandante:** Miladys del Carmen Durango Muñoz

**Demandado:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoado por la señora Miladys del Carmen Durango Muñoz, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

**El artículo 74 del C.G.P** en su inciso segundo. Señala sobre los poderes que "(...) *El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*" (Negrilla fuera de texto)

Siendo así, en el presente caso, se observa que en el poder otorgado por la actora a folio 15 a 17 del expediente, la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica-Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder. Así las cosas, deberá la parte actora aportar nuevo poder al cual se le debe hacer la presentación personal ante el funcionario competente o ser autenticado en una notaría, para corregir la falencia anteriormente señalada.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,



Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Radicado: 23-001-33-33-004-2018-00060

Demandante: Miladys del Carmen Durango Muñoz

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

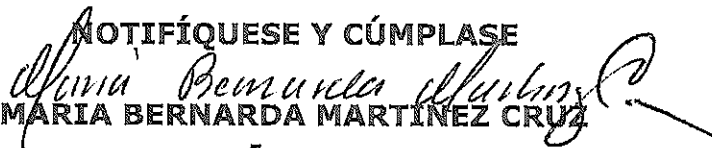
---

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad a las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija la demanda de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00101  
**Demandante:** Nélida Nilia Negrete Palomo  
**Demandado:** Departamento de Cordoba.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Nélida Nilia Negrete Palomo, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Cordoba, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 del C.P.A.C.A., en su numeral 3 señala: "**Contenido de la Demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**"

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en el hecho "3" introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Además, respecto a los hechos "4", "7", "8" y "9", se observa de su redacción, que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá excluir aquellos apartes de la redacción que no constituyen situaciones fácticas.

Así mismo, encuentra este Despacho que deberá ser excluido el hecho "5", toda vez que el mismo tampoco constituye un hecho, sino consideraciones que bien podrían ser vertidas en otro acápite donde desarrolle el título de imputación.

Así las cosas, deberá la parte demandante replantear los hechos antes señalados, atendiendo las exigencias indicadas en esta decisión y, en consecuencia, redactar de manera clara, separada, precisa y completa las situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

Por otro lado, el artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado por lo que en la pretensión "**PRIMERA**" del escrito de demanda, se incluyeron dos pretensiones tendientes a que se declare la nulidad, del actos administrativo N° 003399 de fecha 29 de Agosto de 2017 y se reconozca que el Departamento de Córdoba adeuda los conceptos certificados referentes a retroactivo de prima técnica desde el año 1997 hasta el año 2012, lo cual según la norma en cita deben ir por separado.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

Finalmente, se le reconocerá personería a los abogados Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 9 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

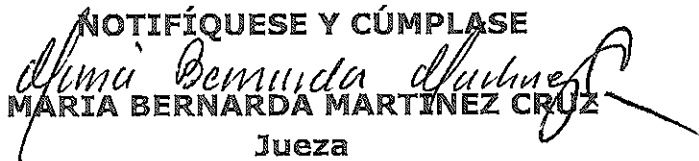
**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**Auto Inadmisorio****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00101**Demandante:** Nélida Nilia Negrete Palomo**Demandado:** Departamento de Córdoba

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a los abogados, Edgar Manuel Macea Gómez identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 92.542.513 expedida en la ciudad de Sincelejo y portador de la T.P. N° 151.675 del C. S. de la J., como apoderado principal y al abogado Mario Alberto Pacheco Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.102.795.592 de Sincelejo y portador de la T.P N° 175.279 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
**Jueza**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00241

**Demandante:** Reinalda Antonia Gaviria Martínez

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones  
Colpensiones

Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que la Audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día 5 de junio de 2018, no se pudo realizar por presentar problemas de salud la suscrita, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para tal fin.

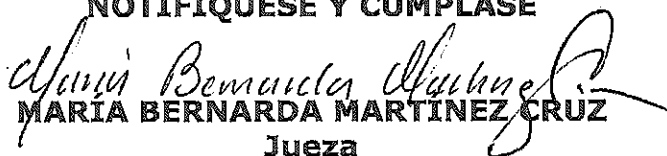
En ese sentido, fíjese como nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles 11 de julio de 2018 a las 10:30 de la mañana, la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día miércoles once (11) de julio de 2018, a las 10:30 a.m., conforme con la motivación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece(13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00435

**Demandante:** Silvia Cristina López Mendoza

**Demandado:** E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú

Vista la anterior Nota Secretarial, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa incoada por la señora Silvia Cristina López Mendoza, en contra de la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, previa las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que, mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2017<sup>1</sup>, se inadmitió la presente demanda ordenándose corregir lo correspondiente a "*las pretensiones de la demanda, el poder y los anexos de la demanda*", por cuanto la parte demandante no individualizó las pretensiones como lo señala la norma, no enunció el acto administrativo demandado ni el restablecimiento del derecho pretendido en el poder otorgado y no aportó el certificado y representación legal de la entidad demandada. Sin embargo, la parte actora no presentó escrito de subsanación de la demanda, por lo que, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2017<sup>2</sup>, el Juzgado decide rechazar la demanda.

Por su parte, la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación<sup>3</sup> en contra de la decisión tomada por este Juzgado de rechazar la demanda. En efecto, el Tribunal Administrativo de Córdoba resuelve el recurso de apelación mediante providencia del 23 de marzo de 2018<sup>4</sup>, en la que decide revocar el auto de fecha 18 de octubre de 2017 proferido por esta Judicatura. Tal decisión del Tribunal se fundamentó, entre otras cosas, en lo dicho por el H. Consejo de Estado en providencia del 29 de febrero de 2016, sobre la exigencia del certificado de existencia y representación legal: "Sobre este punto, se estima que el deber de aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, cuando corresponde hacerlo, puede ser saneado: i) en la audiencia inicial; ii) durante el término de reforma de la demanda; iii) con la contestación de la demanda al concurrir la entidad y aportar el poder otorgado a su representante; o iv) al resolverse de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda."

Por lo tanto, como quiera que en la providencia que resolvió el recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de Córdoba revocó el auto que rechazó la demanda y ordenó a este Juzgado seguir con el trámite del presente medio de control, se procederá a su admisión.

---

<sup>1</sup>Folio 73 y 74.

<sup>2</sup>Folio 77.

<sup>3</sup>Folio 79 al 86.

<sup>4</sup>Folios 9 al 12 del cuaderno de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Silvia Cristina López Mendoza, contra la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, por orden del Tribunal.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la E.S.E. Hospital San Rafael de Chinú, a través de su Gerente, Raúl Herrera Chico, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

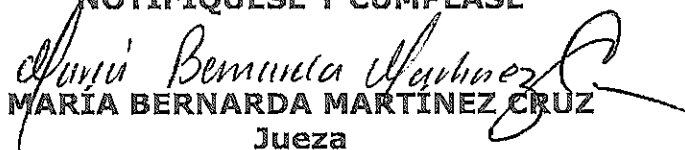
**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual manera, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal para subsanar la falencia descrita anteriormente, con el mencionado escrito de contestación de demanda.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de Junio del año dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Demandante: TATIANA PETRO CANABAL.

Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00038.

Visto el informe secretarial, procede el despacho a decidir previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

La presente demanda fue presentada inicialmente ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, instancia que en providencia de fecha 06 de diciembre de 2017 declaró falta de jurisdicción, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de este circuito judicial por ser estos los competentes para conocer del asunto, correspondiendo por reparto a esta Unidad Judicial, para lo anterior trae a colación apartes de la providencia del 16 de febrero de 2017, Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Magistrado ponente doctor JOSÉ OVIDIO CLARO POLANCO.

Solicita el actor se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer contra la Nación –Mineducación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fiduciaria la Previsora, a fin de que se les condene al pago de los dineros correspondientes a 97 días por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial, se reconozca y ordene su pago, costas y agencias en derecho.

Ahora frente a lo aportado por la parte demandante como título ejecutivo, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria en sentencia de unificación del 16 de febrero de 2017 M.P. **José Ovidio Claros**, en torno al tema indicó, que para que surjan los elementos que constituyen título ejecutivo, es decir, claro, expreso, exigible, y constar en documento que provenga del deudor, o de su causante, pues basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, porque si bien es la fuente de la obligación, no por ello constituye el título ejecutivo que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado.

Revisada la demanda con sus anexos advierte el Juzgado que el presente asunto es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pues tal como lo señaló el Juzgado remitente no existe un título ejecutivo debidamente constituido que pueda hacerse valer ni en aquella ni en esta jurisdicción con la finalidad de obtener el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.



ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: TATIANA PETRO CANABAL.

Demandado: NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

Expediente No. 23.001.33.33.004.2018-00038.

Así las cosas, se procederá a avocar el conocimiento del presente proceso. Sin embargo, atendiendo que la demanda fue presentada inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral como **acción ejecutiva**, se ordenará a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **adecúe** la demanda al medio de control que corresponda, con el cumplimiento de todos los requisitos formales y de procedibilidad establecidos para hacer uso de tal medio ante esta jurisdicción, incluyendo el escrito de poder que debe conferir el actor para iniciar este proceso judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ordénese al actor TATIANA PETRO CANABAL, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, adecue la demanda y el poder al medio de control que corresponda, conforme las consideraciones plasmadas en la parte considerativa, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ.**  
Juez.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.004.2016-000108

**Demandante:** Adubina Rosa Pacheco Garavito.

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 18 de diciembre de 2017.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4º Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Recurso de reposición.** Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

**Argumentos para resolver el recurso.** La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-000108  
**Demandante:** Aduvina Rosa Pacheco Garavito  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 43 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 23 con fecha 06 de marzo de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), así mismo, se ofició la parte demandada para que aportara unos certificados, mediante la planilla N° 77 del 11 de agosto de 2017, notificación de oficio que tiene un costo de cinco mil doscientos (5.200), del mismo modo, se notificó mediante telegrama N° 0162 a la señora Elvira Cristina Córdoba Mendoza para que rinda declaración sobre los hechos de la contestación de la demanda, por el valor de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte, la liquidación de los gastos del proceso realizada por la contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (64.400).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

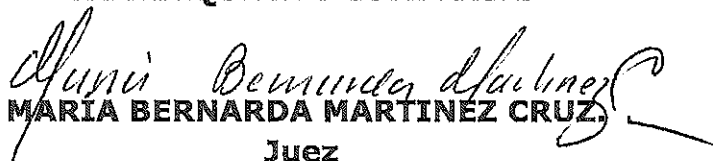
**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-000108  
**Demandante:** Adubina Rosa Pacheco Garavito  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

**SEGUNDO:** Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 110) la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (\$64.400), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ,**  
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** No. 23.001.33.33.004.2016-00095  
**Demandante:** Aura Marina Márquez Contreras.  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 18 de diciembre de 2017.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Recurso de reposición.** Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

**Argumentos para resolver el recurso.** La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00066  
**Demandante:** Aura Marina Márquez Contreras  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 65 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 89 con fecha 06 de septiembre de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), así mismo, se ofició la parte demandada para que aportara unos certificados, mediante la planilla N° 89 del 6 de septiembre de 2017, notificación de oficio que tiene un costo de cinco mil doscientos (5.200), del mismo modo, se notificó mediante telegrama N° 0184 a la señora Elvira Cristina Córdoba Mendoza para que rinda declaración sobre los hechos de la contestación de la demanda, por el valor de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte, la liquidación de los gastos del proceso realizada por la contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (64.400).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*



**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00066  
**Demandante:** Aura Marina Márquez Contreras  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano-Córdoba.**

**SEGUNDO:** Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 137) la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (\$64.400), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.004.2016-00066

**Demandante:** Catalina del Carmen Gil Mieles.

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 18 de diciembre de 2017.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Recurso de reposición.** Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

**Argumentos para resolver el recurso.** La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00066  
**Demandante:** Catalina del Carmen Gil Mieles  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 57 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 25 con fecha 14 de marzo de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), así mismo, se ofició la parte demandada para que aportara unos certificados, mediante la planilla N° 92 del 14 de septiembre de 2017, notificación de oficio que tiene un costo de cinco mil doscientos (5.200), del mismo modo, se notificó mediante telegrama N° 0197 a la señora Elvira Cristina Córdoba Mendoza para que rinda declaración sobre los hechos de la contestación de la demanda, por el valor de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte, la liquidación de los gastos del proceso realizada por la contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (64.400).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00066  
**Demandante:** Catalina del Carmen Gil Miele  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano-Córdoba.**

**SEGUNDO:** Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 117) la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (\$64.400), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
**Juez**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** No. 23.001.33.33.004.2016-00073  
**Demandante:** Enith Teresa Ramírez Vergara.  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 18 de diciembre de 2017.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Recurso de reposición.** Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

**Argumentos para resolver el recurso.** La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 44 a 45 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 23 con fecha 06 de marzo de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), así mismo, se ofició la parte demandada para que aportara unos certificados, mediante la planilla N° 89 del 6 de septiembre de 2017, notificación de oficio que tiene un costo de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte, la liquidación de los gastos del proceso realizada por la contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de sesenta y nueve mil seiscientos (69.600).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*



**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00073  
**Demandante:** Enith Teresa Ramirez Vergara  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

**SEGUNDO:** Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 112) la suma de sesenta y nueve mil seiscientos (\$69.600), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** No. 23.001.33.33.004.2016-00057  
**Demandante:** Leticia Guadalupe Lozano Miranda.  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 14 de diciembre de 2017.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Recurso de reposición.** Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

**Argumentos para resolver el recurso.** La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00057  
**Demandante:** Leticia Guadalupe Lozano Miranda  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 56 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 25 con fecha 14 de marzo de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), así mismo, se ofició la parte demandada para que aportara unos certificados, mediante la planilla N° 92 del 14 de septiembre de 2017, notificación de oficio que tiene un costo de cinco mil doscientos (5.200), del mismo modo, se notificó mediante telegrama N° 0200 a la señora Elvira Cristina Córdoba Mendoza para que rinda declaración sobre los hechos de la contestación de la demanda, por el valor de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte, la liquidación de los gastos del proceso realizada por la contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (64.400).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** en todas sus partes el auto de fecha 14 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

4

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00057  
**Demandante:** Leticia Guadalupe Lozano Miranda  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano-Córdoba.**

**SEGUNDO:** Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 113) la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (64.400), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** No. 23.001.33.33.004.2016-00072  
**Demandante:** Mary Luz Geney Biche.  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 18 de diciembre de 2017.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Recurso de reposición.** Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

**Argumentos para resolver el recurso.** La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 48 a 49 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 23 con fecha 06 de marzo de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), así mismo, se ofició la parte demandada para que aportara unos certificados, mediante la planilla N° 89 del 6 septiembre de septiembre de 2017, notificación de oficio que tiene un costo de cinco mil doscientos (5.200), del mismo modo, se notificó mediante telegrama N° 0187 a la señora Elvia Cristina Córdoba Mendoza para que rinda declaración sobre los hechos de la contestación de la demanda, por el valor de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte, la liquidación de los gastos del proceso realizada por la contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (64.400).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*



**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00072  
**Demandante:** Mary Luz Geney Biche  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano-Córdoba.**

**SEGUNDO:** Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 123) la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (\$64.400), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** No. 23.001.33.33.004.2016-00050  
**Demandante:** Nancy Esther Zabaleta de la Cruz.  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 18 de diciembre de 2017.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00050  
**Demandante:** Nancy Esther Zabaleta de la Cruz  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

**Recurso de reposición.** Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

**Argumentos para resolver el recurso.** La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00050  
**Demandante:** Nancy Esther Zabaleta de la Cruz  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 54 a 55 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 23 con fecha 06 de marzo de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), así mismo, se ofició la parte demandada para que aportara unos certificados, mediante la planilla N° 89 del 6 de septiembre de 2017, por el valor de cinco mil doscientos (\$5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte, la liquidación de los gastos del proceso realizada por la contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de sesenta y nueve mil seiscientos (\$69.600).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Confirmar** en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano-Córdoba.**

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00050  
**Demandante:** Nancy Esther Zabaleta de la Cruz  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

**SEGUNDO:** Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 126) la suma de sesenta y nueve mil seiscientos (\$69.600), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** No. 23.001.33.33.004.2016-00093

**Demandante:** Rubis del Carmen Duque Cuadrados.

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- I.C.B.F.

**I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN**

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la providencia del 18 de diciembre de 2017.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2017 este Despacho se declaró carente de jurisdicción por el factor territorial, con fundamento en el estudio de las disposiciones que a través del tiempo han regulado la relación de las madres comunitarias, así como las normatividades que asignan competencia a las distintas jurisdicciones en el tema laboral, concluyó que las madres comunitarias nunca han ostentado la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, pues no tienen una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada, la que se materializa con el acto de nombramiento y posesión.

Consecuencia de lo anterior ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelíbano-Córdoba por ser este competente por el factor territorial, en atención a que solo a partir de la referenciada ley, es que surge una relación laboral entre las madres comunitarias y las entidades administradoras del programa de hogares comunitarios, y que según la norma en comento le asigna la condición de único empleador, sin que se pueda predicarse solidaridad patronal con el I.C.B.F.

Aunado a ello se hizo referencia en esa providencia, a pronunciamiento reciente por parte de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, mediante la cual en un caso de similares condiciones, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo y el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal, asignándole el conocimiento del mismo a este último.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendof.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00093  
**Demandante:** Rubis del Carmen Duque Cuadros  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

**Recurso de reposición.** Indica el apoderado de la parte demandante que no es de recibo lo dicho por el Despacho, en tanto las normas que establecen la vinculación de carácter contractual de la demandante lo hacen a partir de su promulgación y no con la relación establecida con la demandada con anterioridad a las mismas.

Argumenta el libelista que la demanda se interpuso exclusivamente frente al I.C.B.F. y no contra terceros, con fundamento en el artículo 53 de la C.N., teniendo en cuenta que las labores desempeñadas, no son de aquellas propias de los trabajadores oficiales.

De donde concluyó que es innegable la estrecha relación existente entre las obligaciones dadas por la Ley al I.C.B.F. y la actividad adelantada por la demandante, por lo que solicitó la inaplicación de las normas que regulan el tema por ser contrarias al artículo 53 de la Constitución Nacional, en cumplimiento a lo dispone el artículo 4 de la misma codificación.

Finalmente indico que los derechos que se reclaman no surgieron en vigencia de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, sino que se originaron años antes, por lo que considerara que el pronunciamiento realizado por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria citado por este Despacho, no es aplicable al presente asunto.

### **III. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición **procede** contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (**artículo 243 ibídem**); y en cuanto a la **oportunidad** y **trámite** se aplicará lo dispuesto en las normas del procedimiento civil.

La providencia objeto de recurso no está enlistada en el mencionado artículo 243 como susceptible de recurso de apelación, por lo cual procede en su contra el recurso de reposición, el cual fue presentado oportunamente, esto es dentro de los tres días siguientes a su notificación, por haber sido proferido por escrito, de conformidad con lo estatuido en el artículo 318 del Código General del proceso. En consecuencia se procederá a estudiar de fondo.

**Argumentos para resolver el recurso.** La decisión recurrida será confirmada en su totalidad por los mismos argumentos en ella contenidos y por los que se pasan a explicar.

Fundamentó la parte recurrente su pretensión que sea esta la Jurisdicción competente para conocer el asunto bajo estudio, básicamente en que los derechos que se reclaman, se originaron con anterioridad a las leyes que de manera expresa le asignaron el carácter contractual a la relación laboral sostenida entre las madres comunitarias y las entidades indicadas en el Decreto reglamentario No. 289 de 2014.

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00093  
**Demandante:** Rubis del Carmen Duque Cuadros  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

Es claro que lo concluido por el Despacho en aquella oportunidad, se sustentó básicamente en que las madres comunitarias ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012, ostentaron la calidad de empleados públicos, y que tratándose de asuntos de carácter laboral la competencia de esta Jurisdicción se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad social de los mismos, lo que no ocurre en el presente asunto.

Y que si en gracia de discusión se aceptara que la normatividad en cita, dio origen a una nueva forma de vinculación estatal, el mismo dado su carácter contractual, igualmente escaparía del conocimiento de esta jurisdicción.

Igualmente no es de recibo por parte de este Despacho, lo dicho por la parte demandante en relación a que el pronunciamiento citado en la providencia recurrida no es aplicable en el presente asunto, ello en consideración a que lo pretendido en aquella demanda igualmente hacía referencia a relaciones acaecidas con anterioridad a la Ley 1607 de 2012.

En este contexto el Despacho en consideración a lo expuesto, aunado a que no advierte dentro recurso nuevos elementos que ameriten ser considerados no repondrá la providencia recurrida.

Por otra parte, el libelista solicita la devolución de los dineros que fueron consignados para gastos en el proceso, como quiera que en el expediente a folio 47 a 48 se observa dicha consignación realizada por la suma de \$80.000, por consiguiente, a través de la planilla 23 con fecha 06 de marzo de 2017 se notificó a la entidad demandada el auto admisorio, el cual tiene el costo de cinco mil doscientos (5.200), así mismo, se ofició la parte demandada para que aportara unos certificados, mediante la planilla N° 77 del 11 de agosto de 2017, notificación de oficio que tiene un costo de cinco mil doscientos (5.200), del mismo modo, se notificó mediante telegrama N° 0165 a la señora Elvira Cristina Córdoba Mendoza para que rinda declaración sobre los hechos de la contestación de la demanda, por el valor de cinco mil doscientos (5.200), por lo que se aportará al expediente en un escrito aparte, la liquidación de los gastos del proceso realizada por la contadora, lo cual genera el saldo remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (64.400).

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Confirmar en todas sus partes el auto de fecha 18 de diciembre de 2017, mediante el cual se declaró que este Juzgado carece de

*Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba*

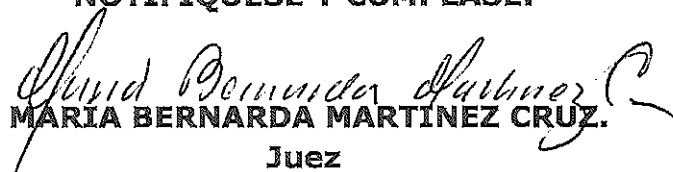


**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00093  
**Demandante:** Rubis del Carmen Duque Cuadrados  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF

jurisdicción para conocer del presente asunto y se ordenó su remisión al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano-Córdoba.**

**SEGUNDO:** Efectuada la transacción, hágase la entrega del saldo de los gastos ordinarios del proceso a quien fue autorizado el Dr. Uliánov Martínez Pereira (fol. 116) la suma de sesenta y cuatro mil cuatrocientos (\$64.400), de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

Calle 27 N° 4-08 Piso 4° Antiguo Hotel Costa Real  
E-mail: [admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admo4mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 7814624  
Montería-Córdoba



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Acción:** Popular

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00211

**Accionante:** Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge-CVS.

**Accionado:** Municipio de Ayapel.

La presente acción popular presentada por el doctor Kamell Eduardo Jaller Castro, actuando como apoderado judicial en virtud del poder otorgado por el señor José Fernando Tirado Hernández, director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- CVS, en calidad de demandante contra el Municipio de Ayapel, por la presunta violación a los "*derechos colectivos al patrimonio público, goce del espacio público y goce de un ambiente sano consagrados en los literales a, d y e del artículo 4º de la Ley 472 de 1998*", cumple con los requisitos legales formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual se procederá a su admisión.

Finalmente requiérase a la parte actora para que aporte copias legibles de los documentos anexos al escrito de demanda, para mayor claridad al momento de ser estudiado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Acción Popular presentada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y San Jorge-CVS en contra del Municipio de Ayapel.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del Municipio de Ayapel o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y al Defensor Regional del Pueblo.

**TERCERO.** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los demandados y al Ministerio Público.

**CUARTO.** Notificar por estado el presente auto al demandante.

**QUINTO.** Informar con cargo al actor popular, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente demanda.

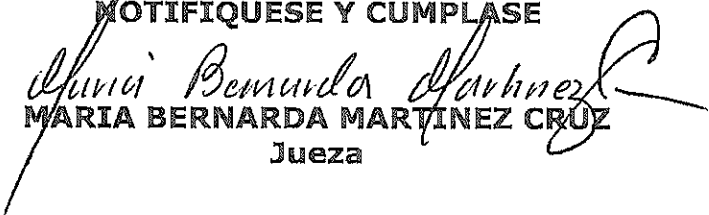
**SEXTO:** Córrase traslado a los accionados, por el término de diez (10) días dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, e infórmesele que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**SEPTIMO.** Envíese copia de la demanda y del auto admisorio de la misma al Registro Público de las Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

**OCTAVO.** Requiérase a la parte actora para que aporte copias legibles de los documentos anexos al escrito de demanda, para mayor claridad al momento de ser estudiado.

**NOVENO.** Reconocer personería al doctor Kamell Eduardo Jaller Castro identificado con la C.C. N° 73.160.616 y T.P. N° 123.080, para actuar como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y San Jorge-CVS, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 10 del expediente.

**MOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018).

**Acción:** Popular

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00210

**Accionante:** Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y San Jorge-CVS.

**Accionado:** Municipio de San Bernardo del Viento.

La presente acción popular presentada por el doctor Kamell Eduardo Jaller Castro, actuando como apoderado judicial en virtud del poder otorgado por el señor José Fernando Tirado Hernández, director de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge- CVS, en calidad de demandante contra el Municipio de San Bernardo del Viento, por la presunta violación a los derechos colectivos al *"patrimonio público, goce del espacio público y goce de un ambiente sano consagrados en los literales a, d y e del artículo 4º de la Ley 472 de 1998"*, cumple con los requisitos legales formales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo cual se procederá a su admisión.

Finalmente requiérase a la parte actora para que aporte copias legibles de los documentos anexos al escrito de demanda, para mayor claridad al momento de ser estudiado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Admitir la demanda de Acción Popular presentada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y San Jorge-CVS en contra del Municipio de San Bernardo del Viento.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente el presente auto al Alcalde del Municipio de San Bernardo del Viento o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y al Defensor Regional del Pueblo.

**TERCERO.** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los demandados y al Ministerio Público.

---

**CUARTO.** Notificar por estado el presente auto al demandante.

**QUINTO.** Informar con cargo al actor popular, mediante aviso en un diario de circulación local y comunicación radial a los demás miembros de la comunidad que puedan estar afectados con los hechos que motivan la presente demanda.

**SEXTO:** Córrase traslado a los accionados, por el término de diez (10) días dentro de los cuales podrán contestar la demanda y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, e infórmesele que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**SEPTIMO.** Envíese copia de la demanda y del auto admisorio de la misma al Registro Público de las Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

**OCTAVO.** Requírase a la parte actora para que aporte copias legibles de los documentos anexos al escrito de demanda, para mayor claridad al momento de ser estudiado.

**NOVENO.** Reconocer personería al doctor Kamell Eduardo Jaller Castro identificado con la C.C. N° 73.160.616 y T.P. N° 123.080, para actuar como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y San Jorge-CVS, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 10 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Acción Popular  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00224

**Demandante:** Daniel Brunal Ruiz

**Demandados:** Municipio de Montería-Secretaria de Transito y  
Transportes Municipal-Autopistas la Sabana S.A.- Instituto Nacional de  
Vías (INVIAS)-Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

Se procede al estudio del asunto previamente identificado, advirtiéndose su remisión al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, por ser el competente en razón del factor funcional, conforme a las siguientes consideraciones:

A través de Acción Popular, pretende el actor que se protejan los derechos colectivos a *"la seguridad, seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes"*, los cuales considera vulnerados por la omisión de las entidades demandadas en la construcción de un puente peatonal o un sendere peatonal.

Ahora bien, con relación a la competencia de los Jueces Administrativos respecto de Acciones Populares, **el numeral 10° del artículo 155 del C.P.A.C.A.**, señala que:

*"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...) 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas"*.

Así las cosas en el presente caso, la demanda fue dirigida por el actor contra el Instituto Nacional de Vías INVIAS y la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, las cuales son entidades pertenecientes al Orden Nacional, por lo tanto la competencia para conocer la presente Acción Popular no está en cabeza de los Juzgados Administrativos en primera instancia, sino, que es competencia del Tribunal Administrativo de conformidad con el **numeral 16 del artículo 152 ibídem**<sup>1</sup>. Así las cosas, el Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Córdoba.

---

<sup>1</sup>Art. 152 Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.

... 16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.

**Medio de Control:** Acción Popular  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00224

**Demandante:** Daniel Brunal Ruiz

**Demandado:** Municipio de Montería-Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal-Autopistas la Sabana S.A-Instituto Nacional de Vías (INVIAS)- Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)

---

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Declárese la falta de competencia de este Despacho para conocer de este asunto, conforme a la motivación.

**SEGUNDO.** En consecuencia, **REMÍTASE** la presente demanda al Tribunal Administrativo de Córdoba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación directa.  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00134  
**Demandante:** DIANA PATRICIA ARRIETA DEL CASTILLO  
**Demandado:** VIAS LAS AMERICAS S.A.S.

Se procede a decidir el Despacho sobre la demanda instaurada por DIANA PATRICIA ARRIETA DEL CASTILLO contra VIAS LAS AMERICAS S.A.S., previa las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES:**

El presente expediente fue asignado a éste Despacho por la Oficina Judicial de ésta ciudad, luego de que fuera remitido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba en virtud del auto de 22 de febrero de 2018, por medio del cual se declaró probada la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

Sin mayores argumentos el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería-Córdoba declaró la falta de jurisdicción, tomando como fundamento la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia **SC12437-2016**, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en la cual se indica que la vía procesal para debatir la temática que nos ocupa es la reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De la sentencia transcrita por aquel Despacho, se puede extraer que, **siempre que sea una entidad estatal la que ocupe un inmueble**, el medio que debe utilizar el afectado es la reparación directa ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, más no la acción reivindicatoria de carácter civil.

En el presente caso, la señora Diana Patricia Arrieta del Castillo instaura demanda de reivindicación contra VIAS LAS AMERICAS S.A.S. con ocasión a la ocupación permanente de que fue objeto el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 140-59486 de propiedad de aquella, ello en tanto la demandada le impuso una vía en dicho inmueble, sin que se haya adquirido dicho terreno (8.099.M2) legalmente.

Es del caso determinar inicialmente la naturaleza jurídica de la empresa VIAS LAS AMERICAS S.A.S. y si la concesión que la faculta para ejecutar los proyectos viales impide que, directamente, pueda responder por los perjuicios que se causen a terceros, en desarrollo del proyecto vial.

A folios del 13 al 16 del expediente, obra certificado de existencia y representación legal de la empresa VIAS LAS AMERICAS S.A.S., en el cual se observa su naturaleza de Sociedad por Acciones Simplificada (**S.A.S**), descartándose de entrada que sea una entidad pública, incluso, dentro de su objeto social no se encuentra que ejerza una función pública, sino que su objeto es la construcción de carreteras y vías de



ferrocarril, así como las actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de la consultoría técnica.

Revisado el contrato de Concesión No 008 de 2010<sup>1</sup>, celebrado entre el Instituto Nacional de Concesiones - INCO y la empresa VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S. se observa que el objeto de dicho contrato es que el concesionario **"REALICE POR SU CUENTA Y RIESGO LAS OBRAS NECESARIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, AMPLIACIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN, SEGÚN CORRESPONDA DEL PROYECTO VIAL TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS, Y LA PREPARACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DEFINITIVOS, LA GESTIÓN PREDIAL, SOCIAL Y AMBIENTAL, LA OBTENCIÓN Y O MODIFICACIÓN DE LICENCIAS AMBIENTALES LA FINANCIACIÓN DE LA OPERACIÓN Y EL MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS EN EL CORREDOR VIAL TRANSVERSAL DE LAS AMÉRICAS SECTOR DENOMINADO CORREDOR VIAL DEL CARIBE"**.

En el folio 44 del contrato de Concesión No 008 de 2010 que reposa en el CD obrante a folio 81 del expediente, se observa que en el **"CAPÍTULO VI"** denominado **"ADQUISICIÓN PREDIAL"**, **"SECCIÓN 6.01. Generalidades"**, respecto de la adquisición de los predios se indicó lo siguiente:

*"La adquisición de los **Predios** requeridos para la ejecución de las obras estará a cargo del Concesionario quien desarrollará dicha labor en favor del **INCO**, conforme a lo establecido en la normatividad vigente , atendiendo en un todo la distribución de obligaciones y responsabilidades establecidas en el **Apéndice C Predial y Apéndice D Social** del presente Contrato, de conformidad con la Ley 105 de 1993, Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997, Ley 1228 de 2008 y sus decretos reglamentarios, y demás normas concordantes y vigentes en la materia"* (Negrillas del texto original).

Como se puede observar, la adquisición de los predios en donde se realizaría el proyecto vial establecido en el contrato de concesión, estaba a cargo de la empresa VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S. **por su cuenta y riesgo** como lo indica el objeto del contrato. Incluso, en el Contrato de Concesión No. 008 de 2010 en el acápite de **"SECCIÓN 6.05. Procedimiento Especial en Caso de Expropiación"** se indica el procedimiento que debe llevarse a cabo por parte del **Concesionario** para expropiar el inmueble **en caso de que no se haya logrado un acuerdo directo con el propietario** del inmueble a afectar, lo que es indicativo de que es el concesionario el que hace la negociaciones y adquisiciones, aun cuando en últimas los predios pasan a ser del INCO por la naturaleza misma de la concesión. Nótese que a folio 36 del expediente, la empresa VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S. en respuesta a la petición elevada por la demandante, indica que está adelantando procesos de adquisición.

Así las cosas, válidamente puede el afectado encausar su demanda únicamente contra la empresa VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S., *-como en efecto lo hizo la demandante-* a través del proceso de Reivindicación ficta, pues, dicha empresa es de carácter privado, siendo entonces el competente para conocer del proceso la Jurisdicción Ordinaria Civil, ya que **la competencia recae en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa siempre y cuando una de las demandadas sea una entidad pública**<sup>2</sup>, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues, se repite, VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S. es una empresa netamente privada que no ejerce una función administrativa como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Montería obrante a folios 77 al 80 del expediente. Ahora, mal podría el Juez que conozca de un proceso de ésta naturaleza, obligar al demandante a encausar una demanda contra otra entidad, máxime cuando el interesado hace imputaciones fácticas claras y precisas contra VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S. y no respecto de otra entidad.

---

<sup>1</sup> Se encuentra en el CD anexo a folio 81 del expediente.

<sup>2</sup> Ver artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Otra situación había acontecido si la demandada fuera el Instituto Nacional de Concesiones - INCO, pues éste, al ser un Establecimiento Público del Orden Nacional de conformidad con el Decreto 1800 de 2003, la demanda sí sería de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al ser una entidad pública del orden nacional, aun cuando también fuera demandada de manera conjunta la empresa VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S., ya que en ese evento operaría el fuero de atracción.

En este orden de ideas, dada la clase de proceso adelantada por la demandante (reivindicatorio ficto) y en razón a que VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S. es una empresa privada, no tiene éste Despacho competencia ni jurisdicción para conocer el presente proceso, por lo que se planteará el Conflicto Negativo de Jurisdicción, y como consecuencia se ordenará el envío del expediente al Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLÁRESE la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada ésta providencia, remítase el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para que resuelva sobre lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de Junio de dos mil dieciocho (2018).

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00126  
**Demandante:** Emilio Indalecio Jaaman Oviedo y Otros  
**Demandado:** Municipio de Sahagún

Vista la Nota Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El jefe asesor de la oficina jurídica del municipio de Sahagún, allegó escrito en el que pone de presente la imposibilidad del apoderado de la parte demandada asistir a la audiencia programada para el día miércoles 13 de junio de 2018, a las 3:30 p.m., a fin de celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, toda vez que se le hace imposible asistir, por compromisos adquiridos con anterioridad, por lo que solicita su aplazamiento.

En efecto, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 180 del C.P.A.C.A., señala que, presentada la excusa con anterioridad a la celebración de la audiencia, el Juez procederá a fijar nueva fecha y hora para su celebración, por lo que, en atención a ello, así se resolverá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A, sin perjuicio de que se prescinda de la etapa de pruebas y continuar con la etapa de alegación y juzgamiento, el día jueves treinta (30) de agosto de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

**SEGUNDO.** Prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria Bernarda Martinez Cruz*  
**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
Jueza

SECRETARIA. Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00436-03. Montería, Córdoba, trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018). Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso fue remitido por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba con oficio DCS-004-2017-00436-01/482 donde se surtía el grado de consulta del auto que resolvió de fondo el incidente por desacato de tutela adiado 19-04-2018 proferido por el despacho, que sancionó al representante legal de Coomeva EPS. Para que provea.

  
**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de Junio del Dos Mil Dieciocho (2018).

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DESACATO.  
ACCIONANTE: LUZ ESTHER ANICHIARICO HERNÁNDEZ.  
ACCIONADO: COOMEVA EPS.  
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00436-03.

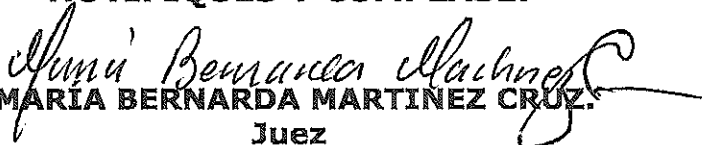
Visto el informe secretarial que antecede, y por ser conducente y pertinente lo anotado el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 08-05-2018, modificó el auto de fecha 19-04-2018 proferido por el despacho, y en su defecto sancionó al doctor ISAURO BARBOSA AGUIRRE Gerente de la Regional Noroccidente de Coomeva E.P.S., con dos (2) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la cancelación.

**SEGUNDO:** Archívese el incidente previa las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ.**  
Juez

SECRETARIA. Trece (13) de Junio de 2018. Al despacho de la señora Juez, el presente incidente por desacato de acción de tutela radicada No. 004-2018-00201, presentada por el accionante.

**JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA-CORDOBA**

Montería, trece (13) de Junio del Dos Mil Dieciocho (2018)

**Acción:** TUTELA. INCIDENTE DESACATO.  
**Ejecutante:** VANESA YOVANNY PINO HORMISDA.  
**Ejecutado:** MUTUAL SER EPS.  
**Expediente No.** 23.001.33.33.004.2018-00201.

La accionante VANESA YOVANNY PINO HORMISDA, portadora de la C. C. No. 43.157.924, presenta escrito sobre el incumplimiento de la sentencia de tutela por parte de MUTUAL SER E.P.S., proferida por este despacho judicial el día 10-05-2018, que tuteló el derecho fundamental invocado, por lo que solicita incidente por desacato contra la entidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, previo admitir el trámite de un incidente de desacato se requerirá a la accionada para que en ejercicio de su derecho de defensa, informe las causas del alegado incumplimiento o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento del fallo citado.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**RESUELVE:**

Requírase a la accionada NUTUAL SER E.P.S., para que a través de su representante legal, o la persona que deleguen para tal fin, en un término no mayor de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación de este proveído, informe al despacho las causas del incumplimiento al fallo de tutela de fecha 10-05-2018 proferido por este despacho judicial, a favor de la accionante VANESA YOVANNY PINO HORMISDA, o las gestiones que hubiere realizado en acatamiento con los respectivos soportes, y la indicación del funcionario responsable de dicho trámite, so pena de incurrir en sanción por desacato.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO**  
**MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece(13) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Reparación Directa

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00006

**Demandante:** Yina Marcela Espitia Medina y otros

**Demandado:** E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, Cooperativa de Salud Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA E.P.S.-S.

Vista la anterior Nota Secretarial, se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa incoada por la señora Yina Marcela Espitia Medina y otros, en contra de la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, Cooperativa de Salud Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA E.P.S.-S, previa las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que, mediante auto de fecha 18 de abril de 2017<sup>1</sup>, se inadmitió la presente demanda ordenándose corregir lo correspondiente a "*los anexos de la demanda*", por cuanto la parte demandante no aportó el certificado y representación legal de la entidad demandada. Sin embargo, la parte actora en el escrito de subsanación no corrigió lo indicado por el Despacho, dejando de aportar el mencionado certificado, por lo que, mediante auto de fecha 21 de junio de 2017<sup>2</sup>, el Juzgado decide rechazar la demanda.

Por su parte, el apoderado de la parte actora interpone recurso reposición y en subsidio el de apelación<sup>3</sup> en contra de la decisión tomada por este Juzgado de rechazar la demanda. En cuanto al recurso de reposición el Juzgado, mediante auto del 5 de julio de 2017<sup>4</sup>, decide rechazarlo de plano y concede el recurso de apelación. En efecto, el Tribunal Administrativo de Córdoba resuelve el recurso de apelación mediante providencia del 22 de marzo de 2018<sup>5</sup>, en la que decide revocar el auto de fecha 18 de abril de 2017 proferido por esta Judicatura. Tal decisión del Tribunal se fundamentó en dos aspectos mencionados por el H. Consejo de Estado: 1. ***La potestad que tienen los jueces de saneamiento del proceso en cada una de las etapas del mismo***, respecto a lo cual, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, asentó: "(...) el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso" y 2. ***La omisión aquí descrita puede subsanarse en el curso del proceso***, sobre lo cual, en providencia del 29 de febrero de 2016, el mismo, señaló: "Sobre este punto, se estima que el deber de aportar el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, cuando corresponde hacerlo, puede ser saneado: i) en la

<sup>1</sup>Folio 127.

<sup>2</sup>Folio 130 y 131.

<sup>3</sup> Folio 134 y 135.

<sup>4</sup>Folio 136.

<sup>5</sup>Folios 9 al 11 del cuaderno de apelación.

**AUTO ADMISORIO****Medio de Control:** Reparación Directa**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00006**Demandante:** Yina Marcela Espitia Medina y otros**Demandado:** E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, Cooperativa de Salud Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA E.P.S.-S.

audiencia inicial; ii) durante el término de reforma de la demanda; iii) con la contestación de la demanda al concurrir la entidad y aportar el poder otorgado a su representante; o iv) al resolverse de oficio o a petición de parte la excepción de inepta demanda.”.

Por lo tanto, como quiera que en la providencia que resolvió el recurso de apelación, el Tribunal Administrativo de Córdoba revocó el auto que rechazó la demanda y ordenó a este Juzgado seguir con el trámite del presente medio de control, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Reparación Directa incoada por la señora Yina Marcela Espitia Medina y otros, contra la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté y la Cooperativa de Salud Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA E.P.S.-S., por orden del Tribunal.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, a través de su Gerente, Camilo A. Mosquera, o quien haga sus veces, a la Cooperativa de Salud Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA E.P.S.-S., a través de su Gerente General, el Dr. José Javier Cárdenas Matamoros, o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a las demandadas que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A. De igual manera, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal para subsanar la falencia descrita anteriormente, con el mencionado escrito de contestación de demanda.

**AUTO ADMISORIO****Medio de Control:** Reparación Directa**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00006**Demandante:** Yina Marcela Espitia Medina y otros**Demandado:** E.S.E. Hospital San Diego de Cereté, Cooperativa de Salud Empresa Promotora de Salud Subsidiada COMPARTA E.P.S.-S.

**SEXTO:** Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00076

**Demandante:** Gelber Elías Echeverry Berastegui

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Gelber Elías Echeverry Berastegui, a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES:**

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 2, señala respecto de las pretensiones de la demanda: (...) ***Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*** (...) (Negrilla fuera de texto).

En el presente caso, observa el Despacho que se incumple con la previsión establecida en el numeral 2 del artículo referenciado toda vez que en la pretensión "1" del escrito de demanda, se solicitan varias pretensiones tendientes a que se declare la nulidad, de varios actos administrativos, a saber, la Resolución N° 25799 de fecha 02 de diciembre de 2009, Resolución No. 00013249 del 25 de agosto de 2010, Resolución No. 3550 del 31 de diciembre de 2010, emitidas por el ISS, Resolución No. SUB 128453 del 17 de julio de 2017 y la Resolución No. DIR 13155 del 14 de agosto de 2017, emitida, por Colpensiones; por lo que deberá la parte actora formular las anteriores pretensiones por separado, conforme lo ordenado por el artículo inicialmente indicado.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

**El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**Auto Inadmisorio****Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2018-00076**Demandante:** Gelber Elías Echeverry Berastegui**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Ivan Mauricio Restrepo Fajardo, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 71.688.624 expedida en la ciudad de Medellín y portador de la T.P. N° 67.542 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
Jueza